

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. T- 114 (1ª) Primera Instancia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada con el fin de que se proteja los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y la igualdad.

ANTECEDENTES

1.- Indica la accionante que cuenta en la actualidad con 53 años, afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en donde refiere que ha cotizado de manera activa, que, al momento de realizar un análisis sobre sus tiempos cotizados, lo cuales están en su Historia Laboral, se encontraron ciertas inconsistencias en distintos periodos y con respecto a diferentes empleadores. Que en razón a ello, formulo petición de corrección de Historia Laboral, bajo el correspondiente formulario el cual fue radicado bajo No. 2023_4680646 luego, COLPENSIONES bajo el radicado No. SEM2023- 149264 dio respuesta negativa para acceder a la corrección de la historia laboral basándose en que los aportes correspondientes a los ciclos mencionados, el empleador no ha realizado los aportes pertinentes razón por la que se encuentra en mora y por consiguiente no se puede realizar la corrección de mi historia laboral.

Aunado a los anterior, plantea que ciertos periodos, no han sido trasladados por parte del fondo de pensiones PROTECCION S.A, situación que no es congrua desde el punto de vista en que se menciona que efectivamente se realizó el traslado de los mismos periodos por lo que sigue sin dar una respuesta clara, tornándose en un aspecto de suma relevancia para defender el derecho fundamental de petición. Por último, en la respuesta aludida se argumenta que se realizaron los traslados referentes a los ciclos restantes, pero a la misma vez se alega que los mismos no han sido trasladados, por lo que se refleja la misma situación.

Solicita por lo tanto a COLPENSIONES para que le incluya en la historia laboral

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

los demás periodos de cotizaciones no pagados, o de forma extemporánea o que no han podido cobrarse desde su afiliación, lo anterior para que se le permita adelantar el trámite de Pensión de Vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto No. 927 fecha 16 agosto de 2023, se admite la tutela y se ordena la notificación a los accionados y vinculados MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES y Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones. Igualmente, a: La empresa CALIEMPAQUES LUIS A. CABRERA a través de su representante legal o quien haga sus veces; a AFP PROTECCION S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces entidades a las que se les notifico a través de correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

La entidad allego escrito mediante el cual da respuesta a la presente acción de tutela para lo cual indican que en lo que respecta a la vinculación de PROTECCIÓN S.A de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y, la causa que convoca a la entidad vinculada fue posible establecer que, protección s.a. trasladó a Colpensiones los aportes efectuados por la señora MARLADIS LASSO GONZÁLEZ, como se puede evidenciar en el soporte anexo a la misma, nombrado “histórico pagos”.

así mismo, se procedió a revisar la existencia o no de mantis o solicitudes de Colpensiones a mi representada, sin evidencia alguna. La anterior afirmación se soporta igualmente, con la constancia de aportes trasladados a Colpensiones. por lo anterior, indica que no vulneraron los derechos que solicita la demandante se le protejan.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Señora **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, presentó escrito donde informó que la solicitud Que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la señora MARLADIS LASSO GONZALEZ presentó solicitud de corrección de historia laboral el 28 de marzo de 2023 BZG 2023_4680646, la cual fue

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

respondida de fondo, clara y congruente, de lo cual cuenta comunicación del 27 de junio de 2023, SEM2023-149264, y que la cual es de conocimiento de la accionante, por lo cual considera que se debe ordenar el hecho superado por cuanto se dio una respuesta que no tiene que ser acorde a los intereses de la accionante.

Adiciona que respecto a lo solicitado con el empleador CALIEMPAQUES no se encontraron registros de pagos para los períodos 199301 a 199412 ; por lo cual, es necesario que se suministre documentos probatorios como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, información que permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar, que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a su nombre. Igualmente le indican que la información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar, y que en caso de solicitarla acercarse a un punto de atención de Colpensiones.

Solicita DENIEGUE la acción de tutela como quiera que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en este escrito.

Las entidades vinculadas CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones. Igualmente, a la empresa CALIEMPAQUES LUIS A. CABRERA a través de su representante legal o quien haga sus veces; no contestaron guardaron silencio ante el presente tramite tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para proferir la decisión dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los requerimientos se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley. Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 2011.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se pone a consideración de este Despacho, consiste en determinar si constituye la acción de tutela el mecanismo idóneo para dirimir la controversia planteada por la accionante, respecto de la afectación de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y la igualdad; por no habersele brindado respuesta a sus solicitudes encaminadas a que se le organice su historia laboral para efectos de obtener su pensión de vejez.

Marco Jurisprudencial.

A fin de esclarecer este asunto, el Despacho trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado respecto a la PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN la Corte Constitucional mediante sentencia T-044/19 Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del 6 de febrero de 2019, señaló lo siguiente:

“18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior^[891]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación^[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano^[91] para formular solicitudes –escritas o verbales^[92]-, de modo respetuoso^[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

1 ^[89] “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

[90] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

[91] Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[92] En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994).

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.”*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella.

[93] Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

[94] Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

[95] Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P.

Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

[96] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

[97] GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

[98] BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

[99] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

(i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”^[94]*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”^[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”^[96]

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

20. *El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él^[971]), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.^[981] En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “carácter instrumental”^[991] y un papel trascendental en la democracia participativa.*

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la accionante alega la afectación a los derechos fundamentales derechos de petición, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y la igualdad; debido a que COLPENSIONES no ha actualizado su historia laboral con los valores de los periodos por ella cotizados dado que allegó una respuesta la cual no se encuentra acorde a las pretensiones por cuanto la misma accionante narra que le faltan los periodos correspondientes al empleador Caliempaques Luis A. Cabrera.

La anterior situación nos indica que la acción de tutela constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que puede en un momento dado disponer la protección del mencionado derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Con sustento en las consideraciones realizadas en precedencia, estima el Despacho que la cuestión principal radica en establecer si las entidades accionadas, quebrantaron o no el derecho constitucional fundamental de la peticionaria, en especial, a que no ha logrado una respuesta de fondo a su petición y por ende los demás derechos invocados.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

Del examen integral de la petición elevada se puede extraer que lo requerido por la accionante es que sea emitida respuesta a la solicitud que data de 28 de marzo de 2023, donde solicitó a COLPENSIONES envié toda la información de las semanas cotizadas, traslade cualquier saldo de semanas de cotización en pensión de la accionante.

Aunado a los anterior la accionada COLPOENSIONES, plantea que ciertos periodos, no han sido trasladados por parte del fondo de pensiones **PROTECCION SA**, situación que no es congrua desde el punto de vista en que se menciona que efectivamente se realizó el traslado de los mismos periodos, ello es por lo que COLOENSIONES sigue sin dar una respuesta clara, en este punto, aspecto de suma relevancia para defender el derecho fundamental de petición.

Por último, en la respuesta aludida se argumenta que se realizaron los traslados referentes a los ciclos restantes, pero a la misma vez se alega que los mismos no han sido trasladados, por lo que se refleja la misma situación del segundo punto, **INCLUSIVE** periodos de cotización en pensión que aun aparezcan en Colpensiones y le permita adelantar el trámite de Pensión de Vejez.

Las accionadas se pronunciaron en el transcurso de la tutela, donde informan que dieron respuesta a los derechos de petición, elevados por la accionante.

Del material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditada, la presentación de la solicitud a través de la cual la peticionaria invocó el derecho de petición encaminado a la actualización de la historia laboral de fecha 28 de marzo de 2023, por lo tanto, el termino para una respuesta de fondo y definitiva que resuelva lo pedido debió haberse otorgado en un término de 15 días

A la presentación de la acción tuitiva el término que ya se encuentra vencido, tiene entonces COLPENSIONES la obligación legal de resolver el derecho de petición a la accionante dentro de los plazos establecidos para ello, sin que su respuesta dependa de factores externos.

Sin embargo, se observa que la entidad accionada Colpensiones le otorgó a la accionante con ocasión a la presente acción constitucional una respuesta incompleta e inconclusa frente a la solicitud realizada, pues no hizo referencia a todos los aspectos contenidos en dicha petición.

En la respuesta le informa a la accionante que "...Con relación al periodo marzo de 2007 y julio de 2007, con el empleador CALIEMPAQUES LUIS A CABRERA", dice: "*nos permitimos informar que si bien la AFP PROTECCION S.A, traslado el periodo de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

con dicha AFP el periodo marzo de 2007 a julio de 2007 no fue trasladado y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad. En el cual se requiere la verificación y traslado si el proceso de las cotizaciones faltantes por él empleados CALIEMPAQUES LUIS A CABRERA de acuerdo con las políticas establecidas en el sistema de seguridad social, en atención a la solicitud, al verificarse el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generándose intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 2005 diciembre, 2006 enero, 2006 septiembre, 2006 noviembre.

Que respecto a lo solicitado con el empleador CALIEMPAQUES no se encontraron registros de pago para los periodos 1993- enero a 1994 diciembre que sobre estos valores la accionante deberá aportar pruebas que soporten los registros de pagos. Adicionalmente que no proceden las correcciones solicitadas debido a que el empleador CALIEMPAQUES LUIS A CABRERA, no hizo el reporte de la relación laboral, y ello sin poderse desvirtuar, por cuanto a la entidad se le vinculo a la presente actuación, por parte del despacho se solicitó través de llamadas telefónicas, como también la notificación respectiva a través del microsítio como canal de comunicación del Consejo Superior de la Judicatura, sin poderse obtener algún dato de su ubicación, tampoco la parte demandante allegó datos importantes, impedimento que no permitió aclarar una parte de la inconsistencia que presenta la relación laboral que se requiere para complementar las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, encuentra este despacho que no se ha resuelto el derecho de petición por parte de COLPENSIONES, dado que la solicitud está encaminada de forma concreta la petición de corrección de Historia Laboral.

Por lo anterior se accederá a las pretensiones contenidas en la acción de tutela respecto de la entidad Colpensiones, quien deberá en un plazo de 48 horas a resolver de forma concreta y definitiva, de acuerdo a la normatividad vigente, a responder la petición formulada por la accionante.

En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, indicados en la tutela, se observa que, para este caso, el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión principal del trámite es obtener una pensión de vejez digna; siguiente a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante es beneficiaria o no.

Ahora, teniendo en cuenta que COLPENSIONES presenta un informe donde hace

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLADIS LASSO GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO : MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos
por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES
RADICACIÓN. 760013103008-2023-00209-00
SENTENCIA No. T-114-(1ra Instancia).

referencia a los periodos de cotización que atañen al empleador Cali empaques Luis A. Cabrera, los cuales son de importancia para la accionante dado que con ello suma su periodo complementario de semanas que requiere para adquirir su reconocimiento pensional, no obstante esta instancia, aclara que COLPENSIONES deberá realizar la actualización de los datos, por cuanto es innegable que dicha inconsistencia deba ser trasladada a la accionante pues tal como lo prescribe la jurisprudencia, reseñada, toda irregularidad presentada en la historia laboral del afiliado producto de la negligencia del responsable del tratamiento de los datos deberá ser asumida por las administradoras de pensiones.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional deprecado por la señora MALADIS LASSO GONZALEZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, a través de la Directora de Ingresos y Aportes Gerencia de Financiamiento e Inversión representada por la señora María Isabel Hurtado Saavedra o quien haga sus veces y al Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda dar respuesta definitiva y concreta al derecho de petición formulado por la señora MARLADIS LASSO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 34.620.085 de Villa Rica Cauca, de fecha 28 de marzo de 2023, en donde solicitó la corrección de su historia laboral.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: SI NO FUERE impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103-008-2023-00209-00